



NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CONF.26/SR.8  
15 septiembre 1958  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA OCTAVA SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el lunes 26 de mayo de 1958, a las 11.20 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de convención sobre el reconocimiento y la  
ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704 y Corr.1;  
E/CONF.26/L.10) (continuación)

Presidente: Sr. SCHURMANN Países Bajos  
Secretario Ejecutivo: Sr. SCHACHTER

## EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704 y Corr.1; E/CONF.26/L.10) (continuación)

El Sr. COHN (Israel) estima supeflua la enmienda de Checoslovaquia (E/CONF.26/L.10). Si el procedimiento seguido por los órganos permanentes a que se alude en la enmienda es auténticamente arbitral, la Convención deberá aplicarse de todos modos a los laudos arbitrales que pronuncien. En cambio, si esos órganos son en realidad tribunales de justicia, investidos de jurisdicción obligatoria, no tendrá ningún sentido que se les califique de arbitrales y en ningún caso quedarán comprendidos en los términos de la Convención.

Conviene con el representante de la URSS en que el comercio internacional es de vital importancia para promover la comprensión entre los Estados. Pero es igualmente importante reconocer la verdadera naturaleza del arbitraje internacional, que diversos países parecen todavía no comprender. El verdadero arbitraje internacional presupone la existencia de un órgano arbitral universal compuesto por todos los Estados o la designación de árbitros neutrales libremente elegidos por las partes en el litigio. Ese arbitraje no puede darse en un tribunal impuesto por uno de los Estados solamente. Por estas consideraciones, la enmienda de Checoslovaquia debe ser rechazada.

El Sr. ADAMIYAT (Irán) dice que, en opinión de su Gobierno las garantías que figuran en el párrafo 2 hacen que el artículo I sea plenamente satisfactorio. El texto debe, sin embargo, sentar el principio de la reciprocidad, en la forma prevista por la enmienda de Yugoslavia (E/CONF.26/L.12). Por último, el artículo adicional propuesto por Suecia (párrafo 1 de E/CONF.26/L.8) subsanará una omisión injustificada.

El Sr. KORAL (Turquía), refiriéndose a la enmienda de Checoslovaquia, dice que la mayoría de los tribunales permanentes de arbitraje están regidos por normas legales obligatorias y que las partes están obligadas a llevar sus litigios a esos órganos independientemente de su voluntad. La Convención, sin embargo, se refiere expresamente a las sentencias arbitrales que resultan de un compromiso o cláusula compromisoria concertados voluntariamente y, tan pronto haya un elemento de coacción, sea cual fuere el nombre que se le dé, el

/... ..

(Sr. Koral, Turquía)

procedimiento deja de ser arbitral para convertirse en judicial. En estos casos, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia deben regirse por los acuerdos sobre la ejecución de las sentencias judiciales. La enmienda de Checoslovaquia parece referirse, pues, a un punto ajeno a la materia de la Convención.

El Sr. MAIOLES (Filipinas) dice que a veces no es tan clara la distinción entre sentencias arbitrales y sentencias judiciales. Con arreglo a la ley que rige el arbitraje en las Filipinas, las partes en un litigio pueden llevar éste ya sea a unos árbitros elegidos al efecto, ya sea a un tribunal comercial permanente. El sometimiento a uno u otro organismo ha de ser siempre libre, pues las partes gozan de la más plena libertad de contratación. Pero la sentencia definitiva no es ejecutoria hasta que ha sido expresamente confirmada por un tribunal de derecho. Es más, esa ley establece en términos explícitos que el solo hecho de someter una diferencia al procedimiento arbitral se reputará como prueba de que las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal de primera instancia. Si se rechaza la propuesta de Checoslovaquia, los laudos arbitrales confirmados con arreglo a este sistema quedarán excluidos indebidamente de la aplicación del artículo I.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) señala que el punto esencial en la enmienda de Checoslovaquia no es si el órgano es permanente o se ha constituido al efecto, sino si existe o no un elemento de coerción en el acto por el cual las partes se someten al procedimiento arbitral. Si ese acto es voluntario, el hecho de que el órgano arbitral sea permanente no suscitará ninguna dificultad. En cambio, si las partes tienen que someter forzosamente sus litigios a ese órgano, el procedimiento tendrá un carácter judicial.

El Sr. ANGEL (Colombia) está de acuerdo en que la propuesta de Checoslovaquia no presentaría dificultades si los tribunales arbitrales permanentes a que se alude en ella entendiesen en litigios que les fuesen sometidos voluntariamente en virtud de un convenio libremente concertado. Pero si estos órganos ejercen una jurisdicción obligatoria, sus decisiones tendrán el mismo carácter que las de los tribunales y estarán sujetas a las normas que rigen la ejecución de las sentencias extranjeras en el país donde se pida tal ejecución.

/...

El Sr. MAURTUA (Perú) estima que la diferencia entre órganos permanentes y órganos ad hoc es fundamental. Sea obligatorio o voluntario el recurso al arbitraje, el órgano permanente deberá atenerse siempre a ciertas normas de aplicación general, mientras que el órgano ad hoc se regirá por las normas formuladas expresamente para el caso especificado en el acuerdo de arbitraje. Además, la competencia de un órgano permanente puede estar limitada de modo expreso por las disposiciones legales que lo han instituido.

El Sr. KORAL (Turquía) estima que, a primera vista, la propuesta de Checoslovaquia parece referirse tanto al arbitraje propiamente dicho como a una forma de jurisdicción obligatoria cuyo carácter de arbitraje es sólo nominal. Si la enmienda ha de aplicarse solamente a los procedimientos voluntarios, basta para esos efectos con las palabras "sentencias arbitrales". El afán excesivo de aclarar el texto sólo sirve para hacerlo más vulnerable.

El Sr. HOLLEAUX (Francia) está enteramente de acuerdo con las opiniones expresadas por los representantes de Israel, Italia y Turquía. No está seguro de cuál es la finalidad de la enmienda de Checoslovaquia, pues su autor no la ha explicado. Si la finalidad es simplemente asegurar que la Convención regirá igualmente para las sentencias arbitrales pronunciadas por órganos arbitrales permanentes, tal enmienda es, en su opinión, superflua. Durante todos los años en que se han aplicado las disposiciones del Protocolo de Ginebra y de la Convención de 1927, nunca se ha dicho que el término "sentencia arbitral" no comprenda las sentencias dictadas por órganos arbitrales permanentes de carácter privado.

Pero si la finalidad es abarcar a las sentencias arbitrales pronunciadas por órganos permanentes que, no obstante llamarse tribunales arbitrales, son en realidad tribunales judiciales a los que las partes están obligadas a recurrir, la enmienda de Checoslovaquia puede suscitar graves reparos. Los laudos que pronuncian esos órganos tienen el mismo carácter que las sentencias judiciales. La Conferencia debe tratar del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, no de las decisiones judiciales.

/...

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no alcanza a comprender por qué los representantes de Israel y de Francia hablan de los tribunales y de decisiones judiciales. La enmienda de Checoslovaquia es sencilla: se refiere a órganos arbitrales permanentes, tales como la Cámara de Comercio de Francia. A menudo las partes en un litigio prefieren designar a un tribunal arbitral permanente, ya que de ese modo no tienen necesidad de concertar un compromiso.

El representante de Filipinas, entre otros, ha explicado por qué la propuesta de Checoslovaquia sería útil. No hay razón para considerarla superflua, y la delegación soviética la apoyará.

El Sr. LIMA (El Salvador) dice que, a falta de una mayor aclaración de la enmienda de Checoslovaquia, sus observaciones no pueden ser más que hipotéticas. Si la enmienda tiene por objeto comprender la cuestión a que se refiere el párrafo 25 del informe del Comité Especial sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales (E/2704), es superflua. Pero si abarca toda clase de órganos permanentes, incluso los de carácter judicial, para llegar a una decisión la Conferencia habrá de verse inevitablemente envuelta en un prolongado debate acerca de la naturaleza del arbitraje.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) dice que su delegación no ha adoptado una posición rígida en esta materia. Como miembro del Comité Especial sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales, le pareció bastante aceptable la solución que se menciona en el párrafo 25 del informe del Comité. Sin embargo, si la Conferencia prefiere mencionar en la Convención a los tribunales arbitrales permanentes en la forma sugerida por la enmienda de Checoslovaquia, el Sr. Wortley propondría substituir las palabras "establecidos en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de los Estados respectivos" por las palabras "a los que se hayan sometido las partes". Las palabras cuya eliminación propone son inútiles, pues la sentencia pronunciada por un órgano no constituido legalmente en su propio país no puede ser objeto de ejecución en el extranjero. Al mismo tiempo, quedaría protegido el principio de la sumisión voluntaria.

El Sr. HERMENT (Bélgica) propone un cambio más, esto es, que se agregue la palabra "voluntariamente" al final de la frase.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) acepta las modificaciones propuestas por los representantes del Reino Unido y de Bélgica. Su delegación no solamente no se opone al principio de la sumisión voluntaria, sino que lo apoya decididamente. Las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Checoslovaquia son pronunciadas por árbitros independientes, y las partes pueden decidir libremente si quieren recurrir o no a los servicios de dicho tribunal. Es muy ventajoso para las partes conocer de antemano sus normas de procedimiento y su régimen jurídico. Además, los organismos comerciales de Checoslovaquia no están obligados a someter sus litigios a esa institución. En litigios marítimos, por ejemplo, la parte checoslovaca suele someterse al arbitraje en Londres. No se trata, pues, de una jurisdicción obligatoria.

El solo objeto de la enmienda checoslovaca es incorporar en el texto de la Convención la aclaración contenida en el párrafo 25 del informe que la Conferencia tiene a la vista (E/2704 y Corr.1). El Sr. Pscolka no está de acuerdo en que no sea necesario incluirla. Tenderá a fortalecer la Convención y contribuirá a evitar ciertas dificultades que se han suscitado en el pasado y que pueden suscitarse nuevamente en lo futuro.

El Sr. POINTET (Suiza) se complace en observar que la enmienda de Checoslovaquia no tiene por objeto impugnar el carácter voluntario del arbitraje. Aunque algunas delegaciones han puesto en tela de juicio la necesidad de tal enmienda, su delegación se hace cargo de las razones que han movido al representante de Checoslovaquia a presentar su propuesta. Cita el caso en que un tribunal de un cantón de Suiza denegó la ejecución de una sentencia arbitral dictada en Checoslovaquia alegando que la parte suiza en el arbitraje había tenido que seleccionar la autoridad arbitral de una lista preparada. El tribunal consideró que esa exigencia era contraria al orden público. Sin embargo, un tribunal federal revocó posteriormente la decisión del tribunal cantonal.

/...

(Sr. Pointet, Suiza)

Respecto al punto de si la enmienda de Checoslovaquia debe ser incluida en la Convención misma, el Sr. Pointet sugiere que, con objeto de mantener el texto de la Convención tan conciso como sea posible, podría incorporarse a un instrumento de la Conferencia que no sea la Convención misma un párrafo en que se reproduzcan los términos de la enmienda y en el que se indiquen las opiniones de la Conferencia respecto al alcance del término "sentencia arbitral".

El Sr. MALOLES (Filipinas) apoya la inclusión de la enmienda revisada de Checoslovaquia en el texto de la Convención.

El Sr. KORAL (Turquía) estima que, en vista de que no se impugna el carácter voluntario del arbitraje, la enmienda de Checoslovaquia es superflua por cuanto el actual texto del proyecto de Convención no hace ninguna distinción entre sentencias pronunciadas por los órganos arbitrales constituidos para cada caso particular y las pronunciadas por los tribunales arbitrales permanentes. Además, la inclusión de la enmienda en el texto de la Convención podría ser peligroso, pues un órgano arbitral permanente puede estar investido de facultades jurisdiccionales que den un sello de aprobación judicial a su confirmación de la sentencia arbitral. Por tanto, no puede aceptar la enmienda.

El Sr. KANAKARATNE (Ceilán) dice que, en vista de que se ha resuelto la cuestión del carácter voluntario de la sumisión al procedimiento arbitral, queda solamente el punto de si es o no necesaria la enmienda de Checoslovaquia. Su delegación no estima convenientes los argumentos que diversos miembros han aducido en contra de la inclusión de la enmienda en el texto de la Convención. El representante de El Salvador ha citado el párrafo 25 del informe del Comité Especial sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales (E/2704 y Corr.1) para apoyar su opinión de que es innecesario incluir la enmienda de Checoslovaquia en el texto de la Convención. Sin embargo, en vista de la declaración que figura en el párrafo 25 y del hecho de que la cuestión ha sido formalmente planteada en la Conferencia, si no se incluyera una definición precisa del término "sentencia arbitral", podría ser que ese término se prestase a interpretaciones diversas. Por ejemplo, se podría argüir que el término no comprende los laudos pronunciados por los tribunales arbitrales permanentes,

/...

(Sr. Kanakaratne, Ceilán)

citándose el párrafo 25 en apoyo de tal interpretación. Con objeto de no dejar margen a malas interpretaciones, es preciso incorporar en el texto de la Convención una definición exacta del término "sentencia arbitral". La delegación de Ceilán apoyará la enmienda de Checoslovaquia, a menos que se den razones más valederas para su exclusión.

El Sr. COHN (Israel) propone el cierre del debate de conformidad con el artículo 16 del reglamento.

El PRESIDENTE, en vista de que no hay oposición, declara cerrado el debate sobre el artículo I. Propone que la Conferencia proceda a votar sobre la enmienda de Checoslovaquia.

El Sr. POINTET (Suiza) señala que ha propuesto la incorporación de la enmienda en un documento de la Conferencia que no sea el texto de la Convención propiamente dicho.

El Sr. SYDOW (Suecia) considera que la enmienda podría insertarse en el Acta Final.

El PRESIDENTE cree que la Conferencia debería votar en primer término sobre la enmienda. En caso de quedar aprobada la enmienda, se decidiría luego el lugar donde sería incluida.

El Sr. RAMOS (Argentina) propone que la Conferencia vote en primer lugar sobre el fondo de la enmienda de Checoslovaquia.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia), el Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. GURINOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) apoyan la propuesta del representante de Argentina.

El Sr. COHN (Israel) dice que le sería difícil votar sobre la enmienda sin saber si ha de incluirse o no en el texto de la Convención. No se opone a que se inserte en el Acta Final.

El Sr. KORAL (Turquía) dice que no podrá votar en favor de la enmienda si ha de ser incluida en el artículo I. Estaría de acuerdo en que se incluyese en un artículo separado sobre definiciones.

/...

Después de un intercambio de opiniones en que participan el Sr. KANAKARATNE (Ceilán), el Sr. HERMENT (Bélgica) y el Sr. HOLLEAUX (Francia), el PRESIDENTE pide a la Conferencia que vote sobre la cuestión de si el fondo de la enmienda de Checoslovaquia debe ser incluido o no en la Convención.

Por 25 votos contra 8 y 6 abstenciones, la Conferencia decide que el fondo de la enmienda de Checoslovaquia, en su forma enmendada, se incluya en la Convención, en un lugar que habrá de decidirse posteriormente.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.